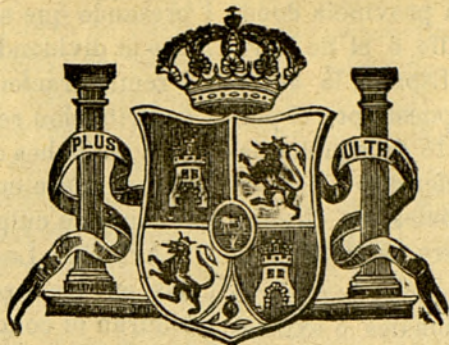


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses.. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »

Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 112.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administracion y cobranza de la contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

(Continuacion.)

Art. 45. En las capitales de provincia, los Abogados del Estado no percibirán estos honorarios, los cuales ingresarán en el Tesoro juntamente, y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos, pero especificándose en ese documento el detalle de cada concepto.

Art. 46. Los Liquidadores de los partidos expresarán en el estado mensual de liquidaciones de derechos reales que deben dirigir á la respectiva administracion los honorarios que segun el anterior Arancel exijan de los contribuyentes.

Art. 47. Una vez terminados por fallo condenatorio de primera instancia los expedientes de ocultacion ó de defraudacion seguidos por conceptos de la contribucion de utilidades sujetos á inscripcion en el Registro especial, los Administradores de Hacienda los pasarán al Abogado del Estado para que los examine en el preciso término de tercero dia, y practique la nueva inscripcion que corresponda ó rectifique la que en sus libros estuviese hecha anteriormente.

Art. 48. Tambien pasarán á dicho Abogado por igual término, y antes de su aprobacion definitiva, las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos y los balances, Memorias de Sociedades

y certificaciones relativas á fijacion de intereses de acciones para que se haga la nueva inscripcion ó rectificacion de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la inscripcion anterior y contenga una llamada al libro corriente donde se tome razon de los nuevos datos obtenidos, y en este asiento se hará una referencia clara del libro y folio donde conste el primitivo.

Art. 49. En todos los expedientes que se instruyan de oficio ó por reclamacion particular referentes á esta contribucion, se oirá el dictámen del Abogado del Estado encargado de este servicio, y dicho Abogado asistirá á las Juntas administrativas que se reunan para fallar expedientes de ocultacion ó defraudacion á la misma.

Art. 50. Los Registradores de la propiedad fuera de las capitales de provincia serán Delegados de la Abogacia del Estado para el fin de oír la notificacion que los Escribanos actuarios quedan obligados á hacer á aquella, conforme al art 12 de la ley, de las sentencias de remate, consentidas, dictadas en juicios ejecutivos, seguidos en virtud de confesion judicial del deudor, ó de documento, á cuyo pie no conste la acta de liquidacion del impuesto de derechos reales.

La notificacion la harán los Escribanos bajo su responsabilidad personal y directa en el dia mismo en que aquellas hayan quedado consentidas, ó no siendo posible, en el siguiente.

Dichos Registradores remitirán por el primer correo la copia que les sea entregada en el acto de la notificacion al Administrador de Hacienda de la provincia, y este, en el mismo dia en que llegue á su poder, acusará recibo al Registrador de la propiedad, y la pasará al Abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribucion.

Art. 51. Este hará en sus libros la inscripcion que fuere procedente, é informará al Administrador acerca de las gestiones administrativas que, segun las circunstancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes á vencimientos posteriores al establecimiento de esta contribucion, imposicion de responsabilidades al acreedor que dejó de ingresar el tanto por ciento de contribucion correspondiente á aquellos vencimientos, y lo demás que procediese.

Si el Abogado del Estado entendiere que, por las circunstancias del caso, procedía perseguir judicialmente dentro de los autos el pago, propondrá, y el Administrador acordará, que se remita la copia de sentencia á la Direccion general de lo Contencioso, para que esta pueda comunicar á la Abogacia del Estado de la Audiencia respectiva las instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que correspondan, formulando, en nombre de la Hacienda, las peticiones que sean procedentes.

Art. 52. Cuando los Administradores de Hacienda ó los Abogados del Estado en las Audiencias tengan conocimiento de que en algun Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspension de pagos de alguna Sociedad ó particular, pondrán el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que este comunique las instrucciones que estime oportunas, ateniéndose al art. 9.º de la ley.

Tambien suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan, de los cuales pueda nacer la accion de la Hacienda para promover autos de aquella especie contra alguna Sociedad ó particular.

La repetida Direccion llevará un registro especial de los pleitos que promueva la Hacienda ó en los cua-

les intervenga persiguiendo cuotas de la contribucion sobre utilidades, á fin de hacer constar el número de asuntos que se incoen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley á los Abogados del Estado.

CAPÍTULO VI.

DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 53. Los Registradores de la propiedad que dentro de los quince dias siguientes al fin de cada trimestre no hayan presentado la declaracion jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida; sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual á la correspondiente al importe de la última declaracion que hayan presentado.

Art. 54. Incurrirán en multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de treinta dias siguientes al de la fecha de la Junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la certificacion del acta que exige el art. 8.º de la ley.

2.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha de la Junta en que se hayan aprobado el balance y la Memoria de la gestion social, dejen de presentar estos documentos, con la declaracion jurada de beneficios y los demás que exige el art. 30 de este reglamento, ó no presenten dentro del plazo que la Administracion les señale cualquier otro que esta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas.

3.º Los Directores, Gerentes ó Representantes de Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, que dejen de presentar alguno de

los documentos prevenidos en los artículos 32 y 33 de este reglamento en los plazos señalados en los mismos.

4.º Los Directores, Gerentes ó Representantes de toda clase de Sociedades, sin excepcion alguna, y los particulares que dejen de presentar declaraciones juradas trimestrales dentro de quince dias ó declaraciones referentes á periodo mas corto señalado en este reglamento ó por la Administracion de Hacienda respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que en el trimestre ó en el tiempo mas corto á que la declaracion se refiera, hayan pagado á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casas ó empresas de todo género.

5.º Los Presidentes de Diputaciones provinciales y Alcaldes de los Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos relativas á haberes y asignaciones (en la forma y plazos dispuestos por el art. 20 de este reglamento).

6.º Los Escribanos que no practiquen en el término que señala el art. 50 de este reglamento la notificacion dispuesta por el art. 12 de la ley á los Abogados del Estado de las Audiencias territoriales en las capitales donde las haya, á la Abogacia del Estado de la respectiva Delegacion de Hacienda en las demas capitales de provincia ó al Registrador de la propiedad, quien representará para este fin á la Hacienda, en las demás cabezas de partido judicial; y

7.º Los Registradores de la propiedad que reciban la referida notificacion y dejen de remitir por el primer correo al Administrador de Hacienda respectivo la copia de sentencia que en el acto de aquella les haya sido entregada.

Art. 55. Incurrirán en la multa de 500 á 5.000 pesetas:

1.º Los que alteraren la verdad en las declaraciones juradas, balances, Memorias, certificaciones y demás documentos cuya presentacion dispone el art. 8.º de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, con arreglo al mismo, á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho artículo y al 315 del Código penal, cuando la Junta administrativa aprecie por unanimidad que aparece clara la intencion y no se debe la alteracion de la verdad á error racional ó inadvertencia.

2.º Los que sin estar comprendidos en el referido art. 8.º de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaraciones juradas que presenten; y

3.º Las Corporaciones, Sociedades nacionales y extranjeras con

representacion en España que dentro del mes siguiente al dia de la promulgacion de la ley no hayan presentado en la Administracion de Hacienda de la provincia donde tengan su domicilio ó el de la representacion en España, la declaracion jurada dispuesta por el párrafo final del art. 13 de aquélla, letras A, B y C, referente á las acciones y obligaciones en circulacion en 1.º de Enero de 1900.

Art. 56. Los Bancos, banqueros y Sociedades nacionales ó extranjeras con representacion ó sucursal en España que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras ó de Municipios, provincias ó Estados tambien extranjeros, incurrirán en una multa de un 5 á un 25 por 100 del importe que hayan pagado ó descontado siempre que no hayan cumplido las obligaciones que respecto de dicha clase de valores les imponen los números 1.º, 2.º y 3.º del citado art. 13 de la ley.

No constando aquel importe, la multa será de 50 á 500 pesetas por cada una de las infracciones que se comprueben.

Art. 57. Sin perjuicio de la penalidad administrativa determinada en los artículos precedentes, los Delegados de Hacienda de las provincias, previo dictamen del Abogado del Estado, encargado de los servicios de esta contribucion, y las Juntas administrativas si fuere unánime el parecer de sus individuos, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Sociedades, Compañías ó Empresas y particulares, hayan dejado trascurrir el plazo de treinta dias sin haber ingresado en el Tesoro la contribucion retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el art. 6.º de la ley.

La retencion se entiende hecha en el dia en que el dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por los respectivos acreedores, quedando la Corporacion, Compañía ó particular deudores constituidos desde esa fecha en depositarios de la parte alícuota que en concepto de contribucion corresponde al Estado.

Para librarse de esta responsabilidad por malversacion de caudales públicos, incumbe probar á las Diputaciones y Ayuntamientos que no han pagado á sus acreedores por falta de fondos para ello, y á las Compañías y particulares, que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de suspension de pagos.

Tambien les librará de aquella responsabilidad la declaracion jurada hecha por el acreedor en documento público ó privado con la firma

legaliza por el Notario, ó por manifestacion verbal que se consignará en el acta de la Junta administrativa, tambien bajo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho el dividendo, interés, beneficio ó remuneracion sobre los cuales la contribucion recayere.

Si en dichos documentos oficiales se incurriese en falsedad, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 58. Las multas establecidas en los precedentes artículos tendrán el concepto de recargos de las cuotas exigibles, y serán impuestas, á la vez que estas y los intereses de demora que correspondan, por las Juntas administrativas que fallen los expedientes de ocultacion ó de defraudacion que haya lugar á instruir.

Se exceptúan las multas exigibles á los funcionarios públicos que dejen de cumplir los deberes que les impone la ley ó este reglamento, las cuales serán impuestas por los Delegados de Hacienda.

Art. 59. Cuando haya Investigador ó denunciador particular que tenga derecho á participacion en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar tan solo, por razones poderosas de equidad, la tercera parte correspondiente al Tesoro público.

CAPÍTULO VII.

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA.

Art. 60. Las Intervenciones de Hacienda llevarán los siguientes libros para la contabilidad de esta contribucion:

1.º De vencimientos, para las utilidades comprendidas en la tarifa 1.ª (modelo núm. 7) y por préstamos hipotecarios (modelo núm. 8.)

2.º De cuentas corrientes con los Bancos y Sociedades, por los beneficios que obtengan.

3.º De cuentas corrientes con los mismos Bancos y Sociedades por los dividendos que repartan á sus accionistas y por los intereses de sus obligaciones.

Art. 61. La estadística de la contribucion estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones, y se publicará en los cuatro primeros meses siguientes á la terminacion del ejercicio.

La estadística se fundará en el Registro general de Bancos y Sociedades que ha de llevar, en las declaraciones de los contribuyentes y en los documentos y datos que posea la Administracion.

Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios de Guerra y Marina, y las Intervenciones y Administraciones de Hacienda, formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones, en los primeros quince dias de cada mes, una relacion conforme á los modelos, números 9, 10, 11 y 12, cuyos resultados han de guardar perfecta conformidad con los de la cuenta de Rentas públicas, y con las declaraciones presentadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las reglas contenidas en el art. 2.º de la ley y 2.º tambien de este reglamento, respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á esta contribucion y del territorio en que se obtengan ó se paguen utilidades gravadas con ella, serán aplicables por razon de analogía á las Provincias Vascongadas y Navarra, que no se hallan sometidas al régimen fiscal comun de las demás de la Nacion, y se tendrán en cuenta al celebrar con aquellas conciertos económicos, ó revisar los existentes, para que no se incluyan en tales conciertos las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda esta nueva contribucion, por tratarse de utilidades obtenidas en territorio de las demás provincias, ó que sean satisfechas por personas ó entidades domiciliadas en el mismo, ó que, por último, se paguen en él, aunque radique en las Provincias Vascongadas ó en Navarra la persona ó entidad deudora.

2.ª Para que el señalamiento y cobro del impuesto se ajuste á los tipos del gravamen fijado en la ley de 27 del actual, y sus productos figuren en el concepto correspondiente del presupuesto de ingresos por su verdadera cuantía, las Oficinas centrales y provinciales, á cuyo cargo corren su administracion y cobranza, y las que tienen la obligacion de rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, cuidarán de dar de baja en las del primer mes todas aquellas cantidades acreditadas á favor del Tesoro como valores de la contribucion industrial y de comercio por los epígrafes ó conceptos contributivos que forman parte del nuevo impuesto, así como por los que gravan los sueldos y asignaciones del Estado, provinciales y municipales y honorarios de los Registradores de la propiedad, y los intereses de valores mercantiles por devengos posteriores á 1.º de Abril próximo, dando salida de las Cajas públicas á los recibos de la expresada contribucion que en ellas deben custodiarse, los cuales serán cancelados con las formalidades legales. Simultáneamente practicarán dichas dependencias las liquidaciones de las nuevas cuotas exigibles en los tres últimos trimestres del corriente año económico 1900, con arreglo á las disposiciones de dicha ley sobre las utilidades ya declaradas que consten en las certificaciones que con referencia á sus presupuestos de gastos han debido facilitar las Corporaciones provinciales y municipales, y en cualquier otro documento en que tenga origen el Haber de la Hacienda, contrayendo desde luego su importe en rentas públicas y procediendo al cobro en la forma y plazos establecidos.

3.ª Mientras subsista el privi-

legio concedido por la ley de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de España, los deudores al mismo no están obligados á retener esta contribucion al pagarle los intereses de sus préstamos, siendo el Banco quien deberá retenerla al abonar los intereses de las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales que emita en representacion de aquellos.

El Banco estará obligado á declarar trimestralmente el importe de los intereses percibidos en equivalencia de los cuales no haya emitido cédulas hipotecarias ni obligaciones especiales, y á ingresar la contribucion correspondiente á tales intereses.

DISPOSICION FINAL

Quedan sin valor ni efecto las disposiciones del reglamento de la contribucion industrial y de comercio, fecha 28 de Mayo de 1896, referentes á utilidades, y los epígrafes números 1, 2 y 2 bis, 5 al 11 y 72 de la tarifa 2.^a de dicha contribucion.

Quedan tambien derogados la Instruccion adicional de 21 de Enero de 1896, sobre tributacion de las Sociedades de seguros y sus agentes, el reglamento del impuesto de sueldos y asignaciones de 10 de Agosto de 1893, la Real orden de 1.^o de Julio de 1895 sobre valores mercantiles é industriales y demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 30 de Enero de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernandez Villaverde.

(Los modelos á que hace referencia el precedente Reglamento, se hallan insertos en la Gaceta del dia 4 de Abril, núm. 94.)

GOBIERNO CIVIL.

La Comision provincial, en sesion celebrada el dia 10 del corriente mes acordó, previa la decla-

racion unánime de urgencia del asunto, desestimar por ahora las solicitudes de D. Federico Revilla, vecino de Nebreda; Benito Terrazas Rey, de Villanueva de Carazo; Francisco Saiz Gomez, de Espinosa de los Monteros; Alejandro Balza Diego, del Valle de Mena; Nicolás Rasines Zorrilla, de La Cerca, y Toribia Oribe Mardones, de Barriga, distrito de Junta de Villalba de Losa, pidiendo se admitan en el Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta ciudad, como alumnos pensionados por la Provincia, á sus hijos Maria Guadalupe, Juan, Luciano, Eliseo, Felipe y Silvestre respectivamente, en razon á que en los partidos á que pertenecen no existe vacante alguna, y las correspondientes á los demás partidos se hallan provistas con el carácter de provisional.

Lo que, ejecutando el acuerdo precedente, se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 19 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Feliciano Cantero, vecino de Miranda de Ebro, en el dia 17 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Felipa», en terreno comun, término del pueblo de Miranda de Ebro, Ayuntamiento de id., sitio llamado Pradilla y otros, lindante por todos rumbos con terreno franco, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tondrá por punto de partida un socabon, sito en dicho paraje, y desde él se mediran 200 metros al E. y se colocará la primera estaca, 300 metros al N. se colocará la segunda, 400 metros al O. la tercera, 500 metros al S. la cuarta, 400 me-

tros al E. la quinta, y desde esta, con 200 metros al N., se llegará á la primera, quedando asi cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 19 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Domingo Lagunilla, vecino de Bilbao, en el dia 9 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Meliton», en terreno comun, término del pueblo de Pancorvo, Ayuntamiento de id., sitio llamado Cerro de las Majadillas, lindante al S. con la mina llamada «Santa Eufemia», por el O. con el paraje conocido por el Ayal, por N. con el pueblo de Obarenes y por el E. con el paraje conocido por el Bardal, designando las ochenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca clavada y un círculo que tiene á su alrededor en forma de zanja en dicho paraje, y desde él se mediran en direccion O. 400 metros, clavando la primera estaca; de esta en direccion N. se mediran 500 metros y se pondrá la segunda estaca; de esta en direccion E. se mediran 800 metros y se pondrá la tercera estaca; de esta

en direccion S. se mediran 1000 metros, clavando la cuarta estaca; de esta en direccion O. se mediran 800 metros y se clavará la quinta estaca, y con 500 metros al N. se llegará á la primera estaca, quedando asi cerrado el perímetro de las ochenta pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 20 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

DELEGACION DE HACIENDA.

Se hallan vacantes en esta provincia las plazas de agentes ejecutivos de las zonas que á continuacion se expresan:

Zonas.	Partido judicial á que corresponden	Número de pueblos.	Fianzas — Pesetas.
1. ^a	Burgos.....	Capital	4400
2. ^a	Idem.....	24	900
3. ^a	Idem.....	27	700
4. ^a	Idem.....	27	900
5. ^a	Idem.....	31	1100
Unica.	Belorado.....	37	1800
Id.	Sedano.....	25	800

Las proposiciones para solicitar dichos cargos se dirigirán á esta Delegacion, en la que se dará á los que lo deseen las noticias y explicaciones necesarias.

Burgos 19 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

DELEGACION DE HACIENDA.

MINAS.

Primer trimestre del año de 1900.

Relacion de las minas explotadas durante el expresado trimestre, y á las que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Instruccion para la administracion del impuesto sobre la propiedad minera de 9 de Abril de 1889, se fija la cantidad que los propietarios ó sus representantes han de satisfacer por el 2 por 100 sobre el producto bruto obtenido en el mismo periodo, segun las relaciones presentadas por los mismos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la citada Instruccion.

Clase del mineral.	Nombre de la mina	Término donde radica.	Número de la hoja-carpeta.	Nombre del dueño.	Producto obtenido en quintales métricos.	Valor del quintal métrico á boca de mina.	Valor íntegro del mineral sin deduccion de gasto alguno.	Importa el 2 por 100 sobre el total
Kaolin..	Bienvenida.....	Terminon.....	36	Manuel Udaondo.....	5100	0'25	1275	30'60

Burgos 19 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

TESORERIA DE HACIENDA.

Rscaudacion.

Suprimido por la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último el recargo transitorio sobre las contribuciones rústica y pecuaria, los

recibos correspondientes al 2.^o trimestre del actual año de 1900 se harán efectivos con deduccion de dicho recargo, debiendo considerarse nulo y sin ningun valor ni efecto el sello que, estampado en el anverso de cada recibo, ostenta la

leyenda siguiente: «Recargo transitorio.—10 por 100.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, encargando á los Ayuntamientos de la provincia den á conocer la preinserta disposicion á los contribuyentes de sus respec-

tivos distritos municipales, empleando los medios que juzguen mas pertinentes.

Burgos 21 de Abril de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lerma.

D. Antonino Garcia Gutierrez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas precedente de la causa seguida por este Juzgado contra Antolin Huerta Lara, vecino de Torrecilla del Monte, por el delito de lesiones, se sacan á pública y judicial subasta, por término de veinte dias, los bienes inmuebles siguientes:

Una tierra en las Carboneras, de tres celemines, de comuña, tasada en una peseta.

Otra en Valdeande, de seis, en 1'50.

Otra en Vallejo Caballo, de cuatro, de centeno, en 1.

Otra en Vallejo Palomares, de cinco, en 1'25.

Un majuelo en Valdajimena, de 360 cepas, en 40.

Otro en la Higuera, de 480 cepas, en 120.

Tres cuartas partes de una casa en el pueblo de Torrecilla del Monte y su calle de Villafranca, número 48, en 200.

El remate tendrá lugar en esta villa de Lerma el día 1.º del próximo mes de Mayo á las doce de la mañana, advirtiendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion; que los citados bienes carecen de titulacion y que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar sobre la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del tipo de la tasacion.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Lerma á 5 de Abril de 1900.—Antonino Garcia Gutierrez. —Por su mandado, Enrique Javaloyes.

Astudillo.

Cédulas de citacion.

El Sr. Juez de instruccion de este partido, en la causa criminal que bajo el número 22 del corriente año se halla instruyendo por el delito de hurto contra José Serrano, Antonio Palacios, Olalla Hernandez y Manuela Iniesta, por auto fecha 30 de Marzo último acordó la comparecencia ante este Juzgado para declarar en dicha causa del testigo José Aragon Tarancon, quien tuvo su última residencia en Salas de los Infantes, donde no ha sido habido al hacerle la citacion, y como quiera que se ignore su domicilio, el expresado Sr. Juez ha dispuesto se le cite por medio de la presente á fin de que en el término de cinco dias, á contar desde la insercion de esta cédula en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzga-

do á fin de prestar declaracion en la repetida causa, bajo los apercibimientos de ley.

Astudillo 18 de Abril de 1900. —El Escribano, Basilio Ordoñez.

El Sr. Juez de instruccion de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en la causa criminal que bajo el número 20 del corriente año se halla instruyendo por el delito de robo contra José Serrano Tarancon, ha dispuesto se cite por medio de la presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de Burgos, al testigo José Aragon Tarancon, de ignorado domicilio y paradero, para que en el término de cinco dias á contar desde la insercion de esta en los aludidos periódicos oficiales comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la mencionada causa, bajo los apercibimientos de ley.

Astudillo 18 de Abril de 1900.—El Escribano, Basilio Ordoñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Alcocero.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardiente y carnes frescas y saladas que se han de expender desde el 1.º de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre de 1901 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la casa Ayuntamiento en los dias 29 del actual y 6 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio; advirtiendo que si en la primera subasta no se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Alcocero 19 de Abril de 1900. —El Alcalde, Balbino San Juan.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villalbilla junto á Burgos para los dias 30 del corriente y seis de Mayo, á las once, respecto de aguardiente y vino.

El de Castrillo de Murcia para el día 29 del actual, á las diez, respecto de líquidos y carnes.

El de Villaverde Peñahorada para los dias 29 del corriente y 6 de Mayo, á las diez, respecto de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas.

El de La Piedra para los dias 12 y 20 del próximo mes de Mayo, á las cuatro, respecto de líquidos, carnes y sal.

Alcaldia de Aranda de Duero.

Terminada el acta de recuento general de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base para la formacion del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Aranda de Duero 19 de Abril de 1900.—El Alcalde, José A. de Quintana.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Urrez. Villaespasa. Cobia.

Alcaldia de Tubilla del Lago.

Terminadas y censuradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito las cuentas municipales del ejercicio de 1898 á 99, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias para que si alguna persona tiene que reclamar pueda hacerlo dentro de dicho plazo, pues transcurrido no se admitirá reclamacion alguna.

Tubilla del Lago 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Mamés Peña.

Alcaldia de Palacios de Benaver.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con la dotacion de 50 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de cuatro familias pobres.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palacios de Benaver 9 de Abril de 1900.—El Alcalde, Julian Sardonil.

Alcaldia de Carazo.

Este Ayuntamiento ha acordado prohibir la entrada del ganado lanar ó cabrío en los términos de esta jurisdiccion llamados Cuesta-Merendilla, Alrededores de la Dehesa y la Corteza de Heritendo, bajo la multa de 5 céntimos por cabeza de ganado ya expresado, 10 por segunda vez y lo que acuerde el Ayuntamiento caso de reincidencia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los terratenientes de esta jurisdiccion, ya sean del pueblo ó bien forasteros.

Carazo 15 de Abril de 1900.—El Alcalde, Simon Terrazas.

Juzgado municipal de Villamayor de los Montes.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo, acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de este

anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villamayor de los Montes 18 de Abril de 1900.—El Juez municipal, Teodoro Gonzalez.

Comisaria de Guerra de la Coruña.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña,

Hace saber: que el día 9 de Mayo próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Factoria de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoria.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 16 de Abril de 1900. —Ignacio Moreno.

Articulos que deben adquirirse.

Harina de 1.ª clase superior.

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

(Precio por quintal métrico).

ANUNCIOS PARTICULARES.

Almacen de legumbres de Ruperto Garcia Ceniceros, calle de San Juan, 59 y Plaza del General Santocildes, número 2.

Este almacen tiene un gran surtido de garbanzos para siembra, superiores en tamaño, desde seis reales el celemin.

Para fuera de la poblacion se rebajan los derechos de consumo.

1—8

BODEGA DE CEBALLOS,

CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: Lain-Calvo, número 24, Burgos.

Para fuera de la ciudad se vende vino claro á precios económicos.

7—15

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.